

JOSÉ GUADALUPE OSUNA MILLÁN, GOBERNADOR DEL ESTADO, EN EJERCICIO DE LAS FACULTADES QUE ME CONFIEREN LOS ARTÍCULOS 49, FRACCIÓN I DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE BAJA CALIFORNIA Y 3 DE LA LEY ORGÁNICA DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO, Y:

CONSIDERANDO

PRIMERO.- Que dentro del Plan Estatal de Desarrollo 2008-2013, se incluye como eje temático el "Desarrollo Regional Sustentable", estableciéndose como uno de los propósitos a lograr para alcanzar los objetivos trazados en dicho tópico por parte del Ejecutivo del Estado, la prevención, control y reducción de los efectos de la contaminación, promoviendo al efecto una mayor participación ciudadana en el tema.

SEGUNDO.- Que el artículo 112, fracción V, de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, dispone que en tratándose de la prevención y control de la contaminación atmosférica, los gobiernos de los estados y de los municipios, en los términos de la legislación local, establecerán y operarán sistemas de verificación de emisiones de automotores en circulación.

TERCERO.- Que de conformidad con el Programa Estatal de Protección al Ambiente 2009-2013, la estrategia concreta de prevención y control de la contaminación contiene una línea de acción específica, que corresponde a la implementación del Programa de Verificación Vehicular.

CUARTO.- Que en concordancia con lo anterior, el 25 de febrero de 2011, se publicó en el Periódico Oficial del Estado, el *PROGRAMA DE VERIFICACIÓN VEHICULAR OBLIGATORIA PARA EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA*, estableciéndose el primero de agosto de dos mil once, como la fecha de inicio de vigencia del mismo, en su periodo de socialización; así como el primero de enero de dos mil doce, como la fecha de inicio de vigencia de la verificación vehicular obligatoria.

QUINTO.- Que conforme al contenido del Programa de Verificación Vehicular, en correlación con lo previsto por los artículos 118 y 119 de la Ley de Protección al Ambiente para el Estado, los propietarios o poseedores de vehículos automotores en circulación en la entidad, podrían someter sus unidades a verificación de emisiones contaminantes, acudiendo a los Centros correspondientes establecidos por la Secretaría de Protección al Ambiente o por los particulares que obtengan la respectiva concesión, a partir del inicio de vigencia del referido programa, en su periodo de socialización, previo a la obligatoriedad de realizar dicha verificación.

SEXTO.- Que ante la inminente entrada en vigor, en ese entonces, del Programa a que se refiere el considerando que antecede y al no encontrarse los Centros de Verificación en aptitud de cumplir con la prestación del servicio público que les fue concesionado, debido a la falta de condiciones técnicas, materiales, de recurso humano y demás requeridas por la normatividad e instrumentos jurídicos aplicables para iniciar operaciones, con fecha 29 de julio de 2011 fue publicado en el Periódico Oficial del Estado, Sección Segunda, Decreto por el que se modificó el inicio de vigencia del referido programa, estableciéndose del 16 de enero de 2012 al 15 de julio del mismo año su periodo de socialización; así como a partir del 16 de julio de 2012 como la fecha de inicio de la verificación vehicular obligatoria.

SÉPTIMO.- Que atendiendo a que el periodo de socialización tiene como propósito que los propietarios o poseedores de vehículos puedan afrontar de manera anticipada y efectiva el inicio de la verificación vehicular obligatoria, conociendo previamente y de manera gratuita el grado de emisiones contaminantes de su vehículo, se estima necesario modificar el apartado relativo al Periodo de Socialización, para establecer categóricamente que es obligación de los Centros, prestar el servicio de verificación vehicular sin costo para el usuario durante el periodo de socialización.

OCTAVO.- Que para hacer efectivo lo dispuesto en el considerando anterior, se modifica el párrafo tercero y se adiciona un párrafo cuarto al apartado relativo al Periodo de Socialización, para instituir que los Centros que hayan incumplido en tiempo y forma con dicho periodo, deberán prestar el servicio sin costo para el usuario hasta en tanto cumplan con el tiempo equivalente a la duración del periodo

de socialización o, en su caso, verifiquen un número de vehículos similar al del Centro que más verificaciones vehiculares haya realizado en un periodo de seis meses, precisándose al efecto que la Secretaría deberá tomar las medidas necesarias para dar cumplimiento a lo anterior.

NOVENO.- Que con esta medida, se busca salvaguardar la finalidad del periodo de socialización, así como el cumplimiento ineludible del mismo por parte de los Centros, otorgándole al efecto un espacio de tiempo a los usuarios para que puedan afrontar y llevar a cabo de forma anticipada y efectiva las acciones preventivas o correctivas necesarias para realizar la verificación vehicular de sus unidades.

DÉCIMO.- Que con independencia de lo anterior y a efecto de no soslayar las disposiciones que la autoridad federal pueda decretar en materia de emisión de gases contaminantes provenientes de vehículos automotores en circulación, así como de comercio exterior para autos usados, se estima necesario prever que cuando las autoridades federales reconozcan las verificaciones vehiculares realizadas por Centros localizados en el Estado, para importar a nuestro país en definitiva vehículos usados, se deberá cubrir la tarifa correspondiente en los términos previstos en la sección II del Capítulo III del presente Programa; motivo por el cual se adiciona un párrafo quinto al apartado de referencia, pues la obligación de dicha verificación persigue un fin distinto al del periodo de socialización.

En mérito de los fundamentos y consideraciones expuestas, tengo a bien emitir el siguiente:

DECRETO

ÚNICO.- Se reforma el contenido del apartado denominado Periodo de Socialización, modificándose el tercer párrafo de dicho apartado y adicionándose los párrafos cuarto y quinto, del Programa de Verificación Vehicular Obligatoria para el Estado de Baja California, publicado en el Periódico Oficial del Estado el veinticinco de febrero de dos mil once y modificado en fecha veintinueve de julio del citado año, para quedar como sigue:

PROGRAMA DE VERIFICACIÓN VEHICULAR OBLIGATORIA PARA EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

PERIODO DE SOCIALIZACIÓN

Los propietarios y poseedores de vehículos de uso particular y uso intensivo, registrados en el Estado, podrán acudir a los Centros a realizar la verificación vehicular de sus unidades, sin costo, con el propósito de afrontar de manera anticipada y efectiva el inicio de la verificación vehicular obligatoria, conforme a los tiempos siguientes:

Mes de verificación	Ultimo dígito de la placa
Enero a Febrero	1 y 2
Marzo	3 y 4
Abril	5 y 6
Mayo	7 y 8
Junio a Julio	9 y 0

El holograma correspondiente a toda verificación vehicular efectuada en el periodo de socialización, será único y distinto al holograma cero y holograma general.

Es obligación de los Centros prestar el servicio de verificación vehicular sin costo para el usuario durante el periodo de socialización. Los Centros que no hayan cumplido en tiempo y forma con dicho periodo, deberán prestar el servicio sin costo para el usuario sin distinción de la terminación del número de placa, hasta en tanto cumplan con el tiempo equivalente a la duración del periodo de socialización o, en su caso, verifiquen un número de vehículos similar al del Centro que más verificaciones vehiculares haya realizado en un periodo de seis meses.

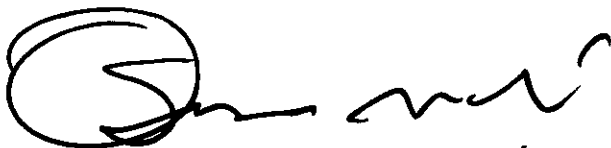
La Secretaría deberá tomar las medidas necesarias para dar cumplimiento a lo anterior.

Lo dispuesto en los párrafos tercero y cuarto que anteceden no será aplicable cuando las autoridades federales reconozcan las verificaciones vehiculares realizadas por Centros localizados en el Estado, para importar a nuestro país en definitiva vehículos usados, por lo que se deberá cubrir la tarifa correspondiente en los términos previstos en la sección II del Capítulo III del presente Programa.

ARTÍCULO TRANSITORIO:

ÚNICO.- El presente Decreto entrará en vigor el día de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

Dado en el Poder Ejecutivo del Estado, en la ciudad de Mexicali Baja California, a los trece días del mes de enero de dos mil doce.



JOSÉ GUADALUPE OSUNA MILLÁN
GOBERNADOR DEL ESTADO



CUAUHTÉMOC CARDONA BENAVIDES
SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO